

*ANTE LA*  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO**  
**MARICRUZ HINOJOSA Y OTRAS**  
**VS.**  
**EL ESTADO DE FISCALANDIA**

**ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

**PRESENTADO POR:**

**REPRESENTANTES DE LA PRESUNTA VÍCTIMA**

**APÉNDICE: ABREVIATURAS**

**Art. / Arts.:** Artículo / Artículos

**CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos

**CDI:** Comisión de Derecho Internacional

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**DDHH:** Derechos Humanos.

**DIP:** Derecho Internacional Público.

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas.

**CSJ:** Corte Suprema de Justicia.

**SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**SUDH:** Sistema Universal de Derechos Humanos.

**RI:** Responsabilidad Internacional.

## ÍNDICE

<b>1.- BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.-LIBROS DE CIENCIAS JURIDICAS.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2.-ARTICULOS DE REVISTAS CIENTIFICAS .....</b>	<b>4</b>
<b>1.3- CASOS LEGALES .....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.1- Informes de la ONU y la CIDH.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.2.- Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>6</b>
<b>1.3.3.- Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>6</b>
<b>1.3.4.- Votos Razonados. ....</b>	<b>9</b>
<b>1.3.5.- Casos Contenciosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. ....</b>	<b>10</b>
<b>2.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>10</b>
<b>a) Estructura Orgánica y Dogmática del Estado de Fiscalandia.....</b>	<b>10</b>
<b>b) Contexto político y social de Fiscalandia.....</b>	<b>11</b>
<b>c) Sobre la destitución de Magdalena Escobar como Fiscal General y procesos judiciales internos.....</b>	<b>12</b>
<b>d) Sobre el proceso de participación de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro en el Proceso de Elección de Fiscal General y acciones judiciales internas.....</b>	<b>14</b>
<b>e) Sobre la destitución de Mariano Rex como Juez Constitucional de Berena. ....</b>	<b>15</b>
<b>f) Procedimiento ante el SIDH. ....</b>	<b>16</b>
<b>3.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....</b>	<b>16</b>
<b>3.1.- Asuntos preliminares de admisibilidad.....</b>	<b>16</b>
<b>3.1.1.- Comparecencia de la representación legal de las presuntas víctimas. ....</b>	<b>16</b>
<b>3.1.2.- Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH.....</b>	<b>17</b>

3.1.3.- Oposición a los cuestionamientos de admisibilidad formulados por el Estado ..	18
3.1.4.- Consideraciones Previas.....	24
3.2.- Análisis de los asuntos legales relacionados con la CADH.....	26
3.2.1.- RI del Estado de Fiscalandia por la violación de los derechos consagrados en los arts. 8.1, 23.1 literal “c” y 25 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar. ....	26
3.2.2.- R. I del Estado de Fiscalandia por la violación de los derechos consagrados en los arts. 8.1, 25, 23 y 13 de la CADH, en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro .....	29
3.3.3.- R.I. de Fiscalandia por la violación de los derechos consagrados en los art. 8.1 y 25 vinculados con el art 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex. ....	33
4.- PETITORIO: .....	37

## 1.- BIBLIOGRAFÍA

### 1.1.-LIBROS DE CIENCIAS JURIDICAS

- Quiroga Medina, C; Rojas Nash, C. (2011) “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Santiago, Chile. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, **Cit. Pág.** 17 y 18
- Faúndez Ledesma, H. (2009) “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. San José 3<sup>a</sup> ed. Instituto Interamericano de DDHH. **Cit. Pág.** 17 y 19

### 1.2.-ARTICULOS DE REVISTAS CIENTIFICAS

- Ledesma Faúndez, H. (2007) “El agostamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Revista IIDH Vol. 46. **Cit. Pág.**

- Barboza, J. (2006) “La Responsabilidad Internacional del Estado” [Archivo PDF] Recuperado de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2006\\_Julio\\_Barboza.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf) , pág. 6. **Cit. Pág. 26**

### **1.3- CASOS LEGALES**

#### **1.3.1- Informes de la ONU y la CIDH**

- ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012. **Cit. Pág. 33**
- ONU. Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001 Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Estatal por Hechos Internacionalmente Ilícitos. **Cit. Pág. 26**
- ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007. **Cit. Pág. 33**
- ONU. La Rue F. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Informe del Relator Especial. (2013) A/68/362, **Cit. Pág. 29**
- CIDH. (2013) Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. **Cit. Pág. 27, 33 y 34**
- Fundación para el Debido Proceso Legal (2020). “Independencia Judicial y corrupción: síntesis de los principales contenidos sobre justicia del informe corrupción y derechos humanos de la CIDH”. Recuperado de: [http://www.dplf.org/sites/default/files/info\\_corrupcion\\_digital\\_vf.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/info_corrupcion_digital_vf.pdf) **Cit. Pág. 24**
- Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia. **Cit. Pág. 34 y 35.**

- Principios y Directrices Relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África adoptados como parte del Informe de Actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo, Mozambique, del 4 al 12 de julio de 2003. **Cit. Pág. 35**

### **1.3.2.- Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 9/87 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). De 6 de octubre de 1987. **Cit. Pág. 31**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 19 / 05. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De 28 de noviembre de 2005. **Cit. Pág. 18**

### **1.3.3.- Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. **Cit. Pág. 17**
- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de fecha 4 de septiembre de 1998. **Cit. Pág. 18**
- Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. **Cit. Pág. 18**
- Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. **Cit. Pág. 18**
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. **Cit. Pág. 20**
- Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009. **Cit. Pág. 20, 21 y 34**

- Corte IDH, Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. **Cit. Pág. 23**
- Corte IDH Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. **Cit. Pág. 20, 26 y 30**
- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. **Cit. Pág. 20**
- Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. **Cit. Pág. 20**
- Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. **Cit. Pág. 20**
- Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. **Cit. Pág. 20**
- Corte IDH. Caso Brewer Carias Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de mayo de 2014. **Cit. Pág. 21 y 34**
- Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. **Cit. Pág. 21**
- Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. **Cit. Pág. 21**
- Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. **Cit. Pág. 21**
- Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. **Cit. Pág. 21**
- Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. **Cit. Pág. 22**
- Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. **Cit. Pág. 23**

- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. **Cit. Pág. 33**
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. **Cit. Pág. 22, 26 y 31**
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Sentencia de 30 de enero de 2014. **Cit. Pág. 22**
- Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. **Cit. Pág. 22**
- Corte IDH. Caso Escher y Otros vs. Brasil Sentencia de 6 de julio de 2009. **Cit. Pág. 35**
- Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013. **Cit. Pág. 33 y 34**
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. **Cit. Pág. 24 y 33**
- Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. **Cit. Pág. 29**
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. **Cit. Pág. 34**
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013. **Cit. Pág. 25 y 34**
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. **Cit. Pág. 27, 34 y 35.**
- Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. **Cit. Pág. 35**
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. **Cit. Pág. 35**



- Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011. **Cit. Pág. 35**
- Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Sentencia de 4 de febrero de 2019. **Cit. Pág. 27**
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. **Cit. Pág. 30**
- Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. **Cit. Pág. 30**
- Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. **Cit. Pág. 30**
- Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. **Cit. Pág. 30**
- Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. **Cit. Pág. 20 y 30**
- Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia del 24 de junio de 2005. **Cit. Pág. 31**
- Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. **Cit. Pág. 25, 27 y 31**
- Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 5 de febrero de 2019. **Cit. Pág. 24**

#### **1.3.4.- Votos Razonados.**

- Corte IDH. Caso Gangaram Panday. Sentencia de 4 de diciembre de 1991, voto razonado del Juez ad hoc A.A. Cançado Trindade. **Cit. Pág. 19**

### **1.3.5.- Casos Contenciosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

- TEDH. Case of Trabelsi V. Belgium. Judgment of 4 september 2014. **Cit. Pág. 18**
- TEDH. Case of Suominen V. Finland. Judgment of 1 July 2003. **Cit. Pág.35**

## **2.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### **a) Estructura Orgánica y Dogmática del Estado de Fiscalandia.**

*1.-* La República de Fiscalandia se encuentra ubicada en América del Sur, alcanzó su independencia en 1818, convirtiéndose en un Estado unitario, democrático y descentralizado, organizado bajo una forma de gobierno republicana, con un régimen presidencialista y desde su actual y vigente Constitución de 2007, se reconocen una serie de principios que optimizan la actividad política y jurídica de la nación, tales como: la separación de poderes, la independencia judicial, la dignidad humana y el respeto a sus DDHH; asimismo, establece prohibiciones absolutas como la reelección presidencial, esta última cláusula es el resultado de la experiencia constitucional de tener un periodo de 20 años sin alternancia en el poder.

*2.-* En cuanto a su forma de Gobierno, Fiscalandia se organiza por medio de cuatro poderes, a saber: 1) Poder Ejecutivo, ejercido por el presidente de la República, quien es jefe de Estado y de las fuerzas de seguridad; 2) Poder Legislativo, ejercido por una asamblea legislativa unicameral compuesta por 97 diputados; 3) Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, integrada por 26 jueces electos por la asamblea legislativa de un listado propuesto por una junta de postulación y; 4) Poder Contralor, ejercido por instituciones que ejercen funciones de control y que gozan de autonomía constitucional, siendo uno de ellos la Fiscalía General.

*3.-* En ese orden de ideas, el titular de la Fiscalía General, debe ser elegido por el presidente de la República de una terna propuesta por la Junta de Postulación y cumplir con los requerimientos

establecidos en la Constitución. El mecanismo de conformación de las Justas de Postulación se encuentra regulado por la ley 266 de 1999, la cual tiene por objeto la preselección de miembros a la CSJ, Fiscal General, Corte de Cuentas y Consejo de la Judicatura, los miembros que componen la junta de postulación serán elegidos directamente por el presidente de Fiscalandia.

4.- En cuanto a su estructura dogmática, el Estado ha ratificado la mayoría de los tratados del SUDH. En el ámbito del SIDH ratificó la CADH (en 1970), CIPST (en 1989) y aceptó la cláusula de competencia contenciosa de la Corte IDH el 20 de septiembre de 1980.

#### **b) Contexto político y social de Fiscalandia.**

5.- En febrero de 2017, el ex periodista Javier Alonso Obregón fue electo como presidente de la República por un período de 5 años. Obregón incursionó en la política de la mano del partido “#MenosEsMás”. Sin embargo, el 01 de abril del mismo año, el presidente presentaría una demanda de amparo contra la prohibición a la reelección, argumentando que la previsión constitucional violaba directamente su derecho a elegir y ser elegido y el derecho del pueblo a votar por un proyecto político de su preferencia.

6.- Unos meses más tarde, el 8 de junio de 2017, saldría a la luz una investigación denominada “Los META correos”, en donde se revelaba una serie de correos electrónicos y de audios que mostraban las coordinaciones y negociaciones entre el asesor presidencial Pedro Matalenguas, con miembros de la Justa de Postulación conformada para la elección de cinco jueces de la Corte de Cuentas. En dichas conversaciones, el asesor recomendaba ciertos nombres para ser elegidos, al final, cuatro de esos sujetos sugeridos resultarían finalmente elegidos, quienes, una vez asumido el cargo, resolverían archivar el procedimiento de control incoado contra el Sr. Manuel Alberto Obregón, hermano mayor del presidente de turno, por los contratos de concesión del servicio de limpieza pública durante su gestión como alcalde de Berena.

7.- En ese mismo sentido, el actual presidente de la Corte, el Juez Ángel Lobo, ha sido denunciado en múltiples ocasiones por organizaciones defensoras de los DDHH de los Pueblos Indígenas, por manipular la conformación de las cortes regionales para beneficio a empresas de exploración y explotación petrolera en la zona del Amazonía, e incluso, a grupos vinculados a la tala ilegal de madera. Sin embargo, las denuncias ante la Asamblea Legislativa han sido todas archivadas sin una decisión de fondo.

8.- Días después, periodistas de otros medios digitales revelarían nuevas comunicaciones de la cuenta del correo personal de Matalenguas y sus grupos de Whatsapp, en donde el periodista Romero Morritti declararía que: “las comunicaciones de Matalenguas son solo la punta del iceberg de una red compleja y organizada de corrupción y tráfico de influencias, integrada por funcionarios públicos de varios niveles, políticos y empresarios, que buscan controlar e influir en algunos procesos de elección de altos funcionarios, incluidos jueces y fiscales, para luego usar tales influencias en la resolución de los casos que afectan sus intereses”.

**c) Sobre la destitución de Magdalena Escobar como Fiscal General y procesos judiciales internos.**

9.- Magdalena Escobar ingresó a la carrera fiscal en 1998 y fue nombrada como Fiscal General en el año 2005 por un período de 15 años. Sin embargo, la novena disposición transitoria de la Constitución de 2007 estableció que quienes se encuentren ejerciendo la titularidad de órganos de control al momento de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, se mantendrían en sus cargos de manera transitoria. Para el 20 de marzo del año 2008, Magdalena sería ratificada en el cargo mediante Decreto Presidencial.

10.- Ante el surgimiento del escándalo de los META correos, el 12 de junio de 2017, la Fiscal General Magdalena Escobar dispuso la creación inmediata de una Unidad Especial para investigar

los posibles delitos derivados de estos hechos. Dos meses después, el 13 de agosto de 2017, la funcionaria y 5 fiscales de la Unidad Especial anunciaron la presentación de denuncia formal en contra los señores Pedro Matalenguas, Manuel Alberto Obregón, el ex representante de Muyutrecht y los ex miembros de la junta de postulación, todos ellos por los delitos de corrupción y tráfico de influencias. Asimismo, Magdalena Escobar anunció que había información clave que podría abrir nuevas líneas de investigación que podrían alcanzar a las más altas esferas del poder político.

**11.-** No obstante, dos días después, el presidente Obregón emitió un Decreto presidencial Extraordinario iniciando la creación de la junta de postulación para la elección de un nuevo Fiscal General de la República, pues en dicho acto administrativo se estableció que el mandato de la actual letrada era transitorio y resultaba necesario nombrar a una persona para ocupar el cargo de forma permanente.

**12.-** El 16 de junio de 2017, Magdalena Escobar interpuso una demanda de nulidad del acto administrativo contra la convocatoria realizada por el presidente Obregón, ya que el Decreto en cuestión generaba los mismos efectos que una remoción del cargo, y, era nula por la causal de desviación de poder, en virtud que su verdadero objetivo era afectar las investigaciones realizadas por la Fiscalía contra su entorno personal y familiar.

**13.-** Junto con la demanda, Magdalena solicitó que se suspendiera temporalmente la convocatoria, argumentando que la continuación del proceso podría causar un daño irreparable a sus derechos. La petición de suspensión fue acogida por el Juzgado; sin embargo, el abogado del Poder Ejecutivo apeló la decisión y logró anular la suspensión temporal diez días después.

**14.-** Al no recibir una resolución pronta en la demanda de nulidad, y, tras el nombramiento del nuevo Fiscal General, Domingo Martínez, los Fiscales de la Unidad Especial del Caso META

correos serían cambiados. Es así que el 01 de agosto de 2017, Magdalena Escobar interpuso una petición ante la CIDH, la cual fue registrada bajo el número P-110-17.

**d) Sobre el proceso de participación de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro en el Proceso de Elección de Fiscal General y acciones judiciales internas.**

*15.-* Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, ambas fiscales de carrera, participaron en el proceso de selección del nuevo Fiscal General, quienes encabezaron el primer y segundo lugar, respectivamente, por mejores calificaciones en la etapa de examen de conocimientos junto con los antecedentes, siendo seleccionadas de esta manera de un grupo reducido a 27 aspirantes que participarían en la etapa final de entrevista. Varios de los postulantes excluidos se presentaron disconformes con los puntajes asignados, alegando que los criterios aplicados para calificarles sus méritos les eran desconocidos. Todos estos pedidos fueron rechazados bajo el argumento que la Junta podía calificar “bajo su propio criterio”.

*16.-* Las entrevistas de dicho proceso se realizaron con una duración de 30 minutos por cada postulante. Sin embargo, en el caso de Hinojosa y del Mastro, solo se les formuló una pregunta relativa a sus antecedentes laborales. Al concluir la última entrevista, la Junta de Postulación entró en sesión y anunció la terna que sería enviada al presidente Obregón conformada por Domingo Martínez y otros dos candidatos. Cinco minutos después de culminada la conferencia, el presidente publicaría en su red social de Twitter que nombraba como Fiscal General de la República a Domingo Martínez.

*17.-* Ante esta situación, Hinojosa y del Mastro decidieron impugnar el proceso de elección y nombramiento, presentando una demanda de amparo, sosteniendo que el proceso había sido realizado vulnerando sus derechos, principios y garantías básicas. Dicha acción sería resuelta improcedente por el Segundo Juzgado Constitucional de Berena, bajo el argumento que el

nombramiento del Fiscal General es una potestad soberana del Poder Ejecutivo no susceptible del control jurisdiccional mediante el proceso de amparo

*18.-* Esta decisión sería recurrida por las demandantes; sin embargo, la resolución de la Segunda Sala de Apelaciones de Berena ratificó la decisión del A-quo. Por último, se rechazaría el Recurso Extraordinario planteado por Hinojosa y del Mastro ante la CSJ, mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2018.

*19.-* Producto de estos hechos, el 01 de abril de 2018 Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro interpondrían petición formal ante la CIDH, la cual daría trámite a la misma y la registraría bajo el número P-209-18.

**e) Sobre la destitución de Mariano Rex como Juez Constitucional de Berena.**

*20.-* El Juez del Primer Juzgado Constitucional de Berena, Mariano Rex, estuvo a cargo del conocimiento y sustanciación de la demanda de amparo presentada por el presidente Obregon en torno a la controversia del Art. 50 Constitucional sobre la prohibición de la reelección. Rex declararía improcedente la demanda en primera instancia, bajo el argumento que el derecho a elegir y ser elegido no era absoluto y que la limitación constitucional era razonable y proporcionada.

*21.-* Sin embargo, dicha decisión fue apelada por el presidente Obregón, y el caso fue remitido a la CSJ, quien mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, sostuvo que una prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección, habilitando de esta manera al titular del ejecutivo para que se postulara nuevamente a la presidencia de la República.

*22.-* Adicionalmente, la CSJ ordenó que se iniciara una investigación contra el Juez Mariano Rex por haber cometido falta grave a su deber de motivación en el caso. Luego de llevarse a cabo el proceso disciplinario en su contra, el Pleno de la CSJ emitió resolución de fecha 01 de diciembre

de 2017, en donde resolvió destituir al Juez Mariano Rex, por haber incurrido en la causal de “incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones”.

23.- Luego de ser destituido, el Sr. Mariano Rex presentó el 15 de diciembre de 2017 una petición formal ante la CIDH, la cual fue registrada bajo el número p-255-17.

#### **f) Procedimiento ante el SIDH.**

24.- En la Etapa de admisibilidad de las tres peticiones, el Estado de Fiscalandia alegó la existencia de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; sin embargo, la CIDH emitiría informe de admisibilidad en las tres peticiones y; posteriormente, emitió informe de fondo en cada uno de los casos, concluyendo que respecto a la petición del Sr. Mariano Rex, el Estado es responsable internacionalmente por la violación a los derechos consagrados en los arts. 8.1 y 25 de la CADH.

25.- En cuanto a la petición de Magdalena Escobar, la CIDH concluyó que el Estado es responsable internacionalmente por la violación a los derechos consagrados en los arts. 8.1, 24 y 25 de la CADH. Finalmente, en cuanto a Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, se concluyó que Fiscalandia violó los derechos consagrados en los arts. 8, 13, 24 y 25 de la CADH.

26.- Posteriormente, en virtud que Fiscalandia no dio cumplimiento a ninguna de las medidas de recomendación, la CIDH procedió acumular las tres peticiones y sometiendo conjuntamente ante la jurisdicción de la Corte IDH el caso el 15 de diciembre de 2019.

### **3.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

#### **3.1.- Asuntos preliminares de admisibilidad**

##### **3.1.1.- Comparecencia de la representación legal de las presuntas víctimas.**

27.- Esta representación, en el ejercicio legítimo del derecho a la defensa técnica de nuestros poderdantes, amparándonos en las disposiciones contempladas en los artículos 25.1, 40 y 42.4 del



reglamento vigente de la Corte IDH; actuando en nuestra condición de representantes legales de las presuntas víctimas; comparecemos muy respetuosamente ante esta instancia supranacional interponiendo en tiempo y forma nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

**28.-** En ese sentido, previo a desarrollar la defensa técnica de los aspectos de fondo relacionados con las presuntas violaciones a DDHH en el presente caso, esta representación se pronunciará en cuanto a la acreditación de la competencia contenciosa que ostenta este Tribunal Interamericano para conocer la presente causa; acto seguido, formulará sus alegatos de oposición respecto a los cuestionamientos de admisibilidad presentados por el Estado en la tramitación de la petición ante la CIDH y; finalmente, desarrollará una serie de consideraciones previas al fondo del asunto que permitirán a este honorable Tribunal delimitar el objeto del debate y que contribuirán a esclarecer las circunstancias contextuales en que ocurrieron las violaciones a DDHH en el caso *sub judice*.

### **3.1.2.- Establecimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte IDH.**

**29.-** Este Tribunal es competente *ratione personae*<sup>1</sup>, ya que la CIDH goza de legitimación activa en los términos del art. 61.1 de la CADH para someter un caso a decisión del Tribunal Interamericano que involucre violaciones a los DDHH; por otro lado, Fiscalandía goza de legitimación pasiva en los términos del art. 62.1 del mismo instrumento internacional, en virtud que aceptó como obligatoria y de pleno derecho la competencia contenciosa de la magistratura interamericana el 20 de septiembre de 1980.<sup>2</sup>

**30.-** *Ratione materiae*<sup>3</sup>, debido a que las vulneraciones a DDHH contenidas en las peticiones acumuladas P-255-17, P-110-17 y P-209-18, versan sobre preceptos jurídicos protegidos por la

---

<sup>1</sup> Quiroga Medina, C; Rojas Nash, C. (2011) “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”. Santiago, Chile. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Pág. 46.

<sup>2</sup> Respuesta Aclaratoria Nro. 46

<sup>3</sup> Faúndez Ledesma, H. (2009) “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. San José 3ª ed. Instituto Interamericano de DDHH, Pág. 618

CADH; *ratione temporis*<sup>4</sup>, en virtud que las trasgresiones a derechos humanos que fueron denunciadas ante el SIDH ocurrieron con posterioridad a la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH y; finalmente *ratione loci*<sup>5</sup>, ya que el hecho ilícito internacional imputable al Estado tuvo lugar dentro de la circunscripción territorial del Estado demandado.

### **3.1.3.- Oposición a los cuestionamientos de admisibilidad formulados por el Estado**

#### **a) Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos de Magdalena Escobar**

**31.-** La Corte IDH ha determinado en su jurisprudencia<sup>6</sup> que el procedimiento de tramitación de admisibilidad de una petición ante la CIDH implica tres etapas, a saber: 1) presentación de la petición por parte del interesado, 2) trasmisión de la petición al Estado denunciado y; 3) emisión del informe de admisibilidad.<sup>7</sup>En consecuencia, la regla consagrada en el art. 46. 1 literal “a” de la CADH es una cuestión que la CIDH analizará y decidirá para el momento de la emisión del informe de admisibilidad y no para el momento del registro y traslado de la petición al Estado.<sup>8</sup>

**32.-** Atendido lo anterior, el TEDH ha resaltado que la regla del previo agotamiento de los recursos internos debe aplicarse con cierto grado de flexibilidad y sin formalismos excesivos, ya que puede ocurrir que se presenten peticiones en donde los recursos internos aún están pendientes de resolución, pero al momento de decidir sobre la admisibilidad de la denuncia ya existe una resolución que permite considerar agotados los recursos internos, aun cuando el agotamiento tuvo lugar años después.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Párr. 19 y 85.

<sup>5</sup> Quiroga Medina; Rojas Nash Op. Cit. Pág. 49

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de fecha 4 de septiembre de 1998, Párr. 54

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Sentencia de 30 de junio de 2015, párr. 26.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016, Párr. 34

<sup>9</sup> TEDH. Case of Trabelsi V. Belgium. Judgment of 4 september 2014, Párr. 92

33.- De esta manera, la Magistratura Interamericana recuerda que el SIDH se construye sobre la base de la plena autonomía e independencia de sus órganos para el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas<sup>10</sup>; por ende, en la hipótesis de que el Estado efectivamente haya alegado la excepción a la falta de agotamiento de los recursos internos ante la CIDH sin que la misma haya sido acogida por ésta, el Estado no podría reabrir su discusión ante la Corte IDH, toda vez que los órganos del sistema interamericano tienen poderes claramente definidos, correspondiendo a la Comisión la competencia para decidir sobre la admisibilidad de peticiones.<sup>11</sup>

34.- En ese mismo sentido, el ex Juez de la Corte IDH Augusto Cançado Trindade, sostiene que la Corte IDH no puede actuar como una doble instancia, es decir que el individuo no tendrá la posibilidad de recurrir ante la magistratura interamericana pretendiendo que se reconsidere o se vuelva a examinar una decisión de la Comisión que declare inadmisibile su petición por falta de agotamiento de los recursos internos.<sup>12</sup>

35.- En relación con la plataforma fáctica, una vez registrada la denuncia P-110-17, la CIDH procedió a transmitir dicha petición al Estado de Fiscalandia, quien en su oportunidad formularía objeción a la admisibilidad del caso argumentando que aún no se había emitido la sentencia de fondo en el proceso de Nulidad al momento de interponerse la petición.<sup>13</sup> Sin embargo, el 02 de enero del año 2018 se emitiría sentencia definitiva en el proceso de nulidad iniciado por Magdalena Escobar<sup>14</sup> y, más tarde, el 30 de diciembre del mismo año, la CIDH emitiría su informe de admisibilidad al caso.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 19 / 05. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De 28 de noviembre de 2005

<sup>11</sup> Faúndez Ledesma, H. (2009) “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. San José 3ª ed. Instituto Interamericano de DDHH, Pág. 651

<sup>12</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso Gangaram Panday. Sentencia de 4 de diciembre de 1991, voto razonado del Juez ad hoc A.A. Cançado Trindade, Párr. 4 y 9

<sup>13</sup> Caso Hipotético Maricruz Hinojosa y otras Vs. La República de Fiscalandia, Párr. 46

<sup>14</sup> *Ibid.*, Párr. 42

<sup>15</sup> *Ibid.*, Párr. 47

**36.-** Como se puede observar, el cuestionamiento a la admisibilidad del caso enunciado por el Estado de Fiscalandia es inadmisibile, toda vez que concurre una sustracción del objeto procesal cuestionado por el Estado, por cuanto y en tanto al tiempo en que la CIDH emitió su informe de admisibilidad, ya existía un pronunciamiento oficial respecto al proceso de nulidad alegado como idóneo por el Estado, considerándose de esta manera como interpuestos, agotados y debidamente cumplimentada la regla del agotamiento de los recursos internos; por ende, por razones de economía procesal, resulta improcedente que la Corte IDH proceda a reabrir un asunto que ya fue resuelto previamente por la CIDH en el pleno ejercicio de sus potestades convencionales.

**37.-** Asimismo, el Estado de Fiscalandia no alegó la existencia de algún otro recurso de carácter ordinario o extraordinario que podría interponerse sobre la sentencia del juicio de nulidad y que reuniera las características de idoneidad, adecuación y efectividad; por ende, en aplicación del principio de *estoppel*<sup>16</sup>, los agentes del Estado no podrán alegar en su contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas o en la audiencia de juicio oral la existencia de otros recursos distintos al proceso de nulidad, toda vez que se reputaría como extemporánea y que han renunciado tácitamente a ejercitar este mecanismo de defensa estatal.

**38.-** Por tanto, solicitamos a la honorable Corte IDH reafirme su interpretación que por más de veinte años ha dado al art. 46.1 literal “a” de la CADH<sup>17</sup>, desestimando la primera excepción preliminar formulada por el Estado en contra de la petición de la Sra. Magdalena Escobar.

#### **b) Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos de Mariano Rex**

**39.-** La Corte IDH ha considerado que una excepción preliminar tiene por objeto cuestionar la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal Interamericano<sup>18</sup>, esto con la

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Párr. 58.

<sup>17</sup> Corte IDH. Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Supra Nota 12, Párr. 22

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 4 de febrero de 2000, Párr. 34

finalidad de inhibir al órgano jurisdiccional sobre el conocimiento del fondo de un asunto<sup>19</sup>, ya sea de forma total o parcial.<sup>20</sup> En consecuencia, para que este mecanismo de defensa estatal sea procedente y pertinente, es necesario que el contenido y propósito de las objeciones formuladas por el Estado versen sobre aspectos eminentemente preliminares<sup>21</sup> y sean alegados en el momento procesal oportuno.<sup>22</sup>

**40.-** En ese sentido, el Tribunal Interamericano ha determinado que la procedencia y validez de la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos estará sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos<sup>23</sup>, como ser: a) formular su alegato en el momento procesal oportuno, es decir, durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH<sup>24</sup>; b) especificar los recursos que aún no se han agotado, y, demostrar en su caso que éstos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos.<sup>25</sup>

**41.-** En ese sentido, la falta de cumplimiento de los requisitos que anteceden, conllevará a considerar la improcedencia de este mecanismo de defensa estatal, por cuanto y en tanto ante la falta de identificación clara del recurso en cuestión que debía agotarse, se reputará que el Estado ha renunciado tácitamente a ejercer este mecanismo de defensa estatal<sup>26</sup>, todo ello debido a que la carga de la prueba corresponde a los agentes del Estado<sup>27</sup>; por tanto, no compete a la representación de la presunta víctima, a la CIDH o la Corte IDH identificar *ex officio* cuales son los recursos internos en concreto que se encontraban disponibles y probar su idoneidad, adecuación y

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 17.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015, Párr. 30.

<sup>21</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Párr. 35.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018, Párr. 23

<sup>23</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de mayo de 2014, párr. 76.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párr. 25.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 31

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 47.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Párr. 42.

efectividad<sup>28</sup> o, en otras palabras, tener que subsanar la falta de precisión de los alegatos expuestos por el Estado.<sup>29</sup>

**42.-** En relación con la plataforma fáctica, como puede apreciarse por parte de este digno Tribunal, la excepción preliminar invocada por la agencia del Estado no cumple con los estándares legales fijados por la Corte IDH en su jurisprudencia, porque a pesar de que el Estado realizó de forma oportuna una objeción por una aparente falta de agotamiento de los recursos internos en relación a la petición P-255-17, Fiscalandia omitió deliberadamente indicar cual es el recurso concreto de la jurisdicción interna que el Sr. Mariano Rex debía agotar, aunado a una inexistencia de justificación de idoneidad, adecuación y efectividad que podrían tener los eventuales recursos.

**42.-** Por todas las razones de facto y de jure expuestas, solicitamos a la honorable Corte IDH desestime la segunda excepción preliminar formulada por Fiscalandia.

**c) Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.**

**43.-** Como ya se ha indicado en subsección anterior, la Corte IDH tiene una línea jurisprudencial clara respecto a los requisitos de validez y procedencia de la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos<sup>30</sup>, a su vez, este Tribunal Internacional ha fijado estos criterios sobre la base del análisis de la adecuación<sup>31</sup> y efectividad de los recursos internos.<sup>32</sup>

**44.-** En ese sentido, la magistratura interamericana estima que la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica el acceso e intervención de la protección internacional a través de las excepciones contempladas en el art. 46.2 de la

<sup>28</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 23.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 30.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Sentencia de 30 de enero de 2014, Párr. 14.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Párr. 64

<sup>32</sup> *Ibid.* Párr. 66

CADH<sup>33</sup>, lo cual, como se indicó *ut supra*, desnaturaliza la institución procesal de la excepción preliminar, pues su contenido se vincula íntimamente a la vulneración a las garantías y protección judicial.<sup>34</sup>

**45.-** En relación con la plataforma fáctica, una vez registrada la denuncia P-209-18, la CIDH procedió a transmitir dicha petición al Estado de Fiscalandia, quien en su oportunidad formularía objeción a la admisibilidad del caso argumentando que no se había agotado la vía adecuada para impugnar las decisiones presidenciales y de la junta de postulación, siendo el proceso de nulidad el adecuado.<sup>35</sup>

**46.-** Como puede observarse, el cuestionamiento a la admisibilidad del caso enunciado por el Estado de Fiscalandia es inadmisibile, en virtud que las acciones intentadas por Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro resultaron en ilusorias, toda vez que carecieron de virtualidad de poder obligar a las autoridades estatales, pues incluso se acudió con un recurso extraordinario ante la CSJ el cual fue desestimado por el máximo tribunal de justicia interno; asimismo, el proceso de nulidad resultaría infructuoso de antemano, cuando meses antes, el 02 de enero de 2018, la CSJ ya había sentado un precedente jurisprudencial en donde estableció que la elección de Domingo Martínez generaba una situación de hecho imposible de revertir<sup>36</sup> y también las juntas de postulación al no pertenecer a la administración pública, sus actos no podrían ser sometidos mediante nulidad.<sup>37</sup>

**47.-** Por las razones expuestas, solicitamos a la honorable Corte IDH desestime la tercera excepción preliminar formulada por el Estado en contra de la petición de las Sras. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, toda vez de que no se encontraban obligadas agotar los recursos de

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987, Párr. 95

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Párr. 17

<sup>35</sup> Caso Hipotético Maricruz Hinojosa y otras Vs. La República de Fiscalandia, Párr. 50.

<sup>36</sup> Ibid. Párr. 42.

<sup>37</sup> Respuesta Aclaratoria Nro. 35.

la jurisdicción interna, teniendo como consecuencia que se desnaturalice la institución procesal de la excepción preliminar, pues su análisis previo implicaría que el Tribunal Interamericano realice valoraciones jurídicas sobre las garantías y protección judicial, temas que se acercan sensiblemente al fondo del asunto.

**48.-** A manera de conclusión, es menester de esta representación invocar el principio de *estoppel*<sup>38</sup>, por medio del cual se advierte a los Agentes del Estado que se encuentran impedidos para argumentar cualquier otra excepción preliminar distinta a las planteadas o argumentos distintos a los alegados ante la instancia de la CIDH, toda vez que su actitud previa en juicio redundaría en beneficio propio. Razón por la cual, este Honorable Tribunal Internacional deberá considerar dichos planteamientos improcedentes *in limine litis*.

#### **3.1.4.- Consideraciones Previas.**

**49.-** Sin perjuicio de lo anterior, esta representación en el ejercicio del derecho de defensa técnica de las presuntas víctimas, considera oportuno pronunciarse antes de analizar los asuntos legales relacionados con la CADH y la configuración de responsabilidad internacional de Fiscalandía, sobre un aspecto que permitirá delimitar el objeto del debate y contribuirá a la Corte IDH a esclarecer las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a DDHH en el presente caso, a saber: a) La falta de independencia judicial.

##### **a) La falta de independencia judicial en Fiscalandía**

**50.-** La Corte IDH ha considerado que la independencia judicial es, en efecto, un principio ampliamente reconocido en el SIDH, cuyo objetivo principal es garantizar la separación de poderes públicos, lo cual deriva en un elemento indispensable para la protección de los DDHH.<sup>39</sup> Por tal

---

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Párr. 29.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 5 de febrero de 2019, Párr. 75



motivo, el tribunal interamericano destaca que la independencia judicial implica que los jueces deben estar libres contra presiones externas.<sup>40</sup>

**51.-** En ese sentido, el rol de la administración de justicia del Poder Judicial tiene como propósito preservar el estado de derecho y la vigencia de los DDHH con apego a las normas y no a intereses ilegítimos, esto implica que los magistrados y jueces deberán hacer prevalecer el Derecho frente al poder público o privado.<sup>41</sup> En consecuencia, existirá corrupción en la administración de justicia, y, por extensión falta de independencia judicial, cuando existe un abuso o desviación de las funciones que desplaza el interés público para obtener un beneficio material o inmaterial, ya sea personal o para terceros.<sup>42</sup>

**52.-** Finalmente, la Corte IDH recuerda que la dimensión de independencia institucional del Poder Judicial es uno de los aspectos esenciales para el Estado de Derecho, pues garantiza la independencia de poderes y fortalece la democracia.<sup>43</sup> Sin embargo, la magistratura interamericana considera que cuando el máximo tribunal de justicia de un Estado juega un rol preponderante en determinadas decisiones judiciales que lo convierten en un actor protagónico en la ruptura del orden constitucional, se considerará que el Poder judicial carece de independencia e imparcialidad.<sup>44</sup>

**53.-** En relación con la plataforma fáctica, puede apreciarse que el Estado de Fiscalandia en el año 2007 emitió un nuevo texto fundacional, en el cual estableció nuevos límites al ejercicio del poder de los órganos constituidos, estableciendo una prohibición de reelección del titular del Poder

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Párr. 75

<sup>41</sup> Fundación para el Debido Proceso Legal (2020). “Independencia Judicial y corrupción: sistensis de los principales contenidos sobre justicia del informe corrupción y derechos humanos de la CIDH”. Recuperado de: [http://www.dplf.org/sites/default/files/info\\_corrupcion\\_digital\\_vf.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/info_corrupcion_digital_vf.pdf), Pág. 4

<sup>42</sup> Ibid. Pág. 4 y 7,

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013, Párr. 198.

<sup>44</sup> Cfr. Corte IDH. Caso López Lone Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Párr. 229 y 249.

Ejecutivo. Sin embargo, la CSJ extralimitó el ejercicio de sus funciones, parcializándose y emitiendo un fallo en contra de su propio texto fundacional, en cuanto y en tanto el máximo tribunal de justicia debe resolver los casos que se le plantean dentro de los límites que le impuso el soberano. Por tanto, la decisión de permitir la reelección se erige como un precedente que suplanta al poder constituyente y, con ello, generando una ruptura del orden constitucional del Estado de Fiscalandia.

**54.-** Por las razones expuestas, solicitamos a este honorable órgano supranacional que tenga a bien valorar la existencia de la ruptura del orden constitucional de Fiscalandia, toda vez que el máximo tribunal de justicia de la nación ha actuado de forma parcializada, beneficiando a un tercero y de esta forma desplegando efectos de falta de imparcialidad e independencia judicial, lo cual impacta en la situación jurídica de cada una de las presuntas víctimas del caso *sub examine*.

### **3.2.- Análisis de los asuntos legales relacionados con la CADH.**

#### **3.2.1.- RI del Estado de Fiscalandia por la violación de los derechos consagrados en los arts. 8.1, 23.1 literal “c” y 25 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar.**

**55.-** Tanto la Corte IDH<sup>45</sup> como la CDI de la ONU coinciden en que la responsabilidad internacional de un Estado se genera por la existencia de un hecho ilícito internacional.<sup>46</sup> La determinación de esta responsabilidad requiere que las acciones u omisiones estatales cumplan con dos elementos, a saber: a) que el hecho sea atribuible al Estado según el DIP, lo que constituye un elemento subjetivo y; b) que el hecho constituya una violación de una obligación internacional del Estado, lo que instaura un elemento objetivo.<sup>47</sup>

<sup>45</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 164.

<sup>46</sup> ONU. Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001 Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Estatal por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Artículos 1 y 2.

<sup>47</sup> Barboza, J. (2006) “La Responsabilidad Internacional del Estado.” [Archivo PDF] Recuperado de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2006\\_Julio\\_Barboza.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf), pág. 6.

**56.-** En cuanto a la protección brindada por el SIDH, el artículo 8 de la CADH determina que las víctimas de violaciones de DDHH, deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos.<sup>48</sup> Por otro lado, el artículo 25 implica que el Estado debe suministrar recursos judiciales efectivos que deberán ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>49</sup>, y, en casos de la suspensión y destitución de un funcionario estatal de un cargo público los procedimientos deberán ser sustanciados de manera razonable y objetiva.<sup>50</sup>

**57.-** En ese sentido, la CIDH ha acuñado el término de “operadores de justicia” para referirse a todos aquellos funcionarios y funcionarias que intervienen en el sistema de justicia, resaltando la importante labor que ejercen los fiscales en la lucha por la eliminación de la impunidad.<sup>51</sup> De esta forma, la Corte IDH ha precisado que en el caso de operadores de justicia,<sup>52</sup> además de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 de la CADH, también les resultan aplicables garantías específicas orientadas a garantizar la independencia judicial, estas son: **I)** un adecuado proceso de nombramiento, suspensión y destitución, **II)** la inamovilidad en el cargo y; **III)** la garantía contra presiones externas.<sup>53</sup>

**58.-** Respecto a la garantía de inamovilidad, la Corte ha establecido que esta abarca: **(I)** que la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales; **(II)** solo ser destituidos por faltas de disciplina graves o por incompetencia, y **(III)** que el proceso de destitución esté previsto y apegado a la ley.<sup>54</sup>

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 59.

<sup>49</sup> Ibidem, párr. 60.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 2006.

<sup>51</sup> CIDH. Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 28 junio 2007, párr. 96.

<sup>52</sup> CIDH. (2013) Informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Punto número 3.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso López Lone Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 191.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 69.

**59.-** En relación con la plataforma fáctica Magdalena Escobar fue nombrada Fiscal General en el año 2005 por un periodo en funciones de 15 años, teniendo el presidente de la República la función de separarla del cargo por causa grave e injustificada. Sin embargo, pese a que Obregón la ratificó en el cargo, una vez iniciados los procesos de investigación de los META correos, el presidente emitiría un decreto extraordinario a través del cual se creaba una junta de postulación para la elección de un nuevo Fiscal General.

**60.-** En consecuencia, Magdalena interpuso una demanda de Nulidad de Acto Administrativo contra dicho Decreto Ejecutivo, donde alegaba que la medida adoptada por el Presidente Obregón, generaba los mismos efectos que una remoción de funciones, afectando de esta manera su inamovilidad en el cargo y su derecho a un debido proceso.

**61.-** Como puede observarse, Magdalena fue removida indirectamente de su cargo por un procedimiento de elección de nuevo fiscal que solo debía iniciarse hasta después de que ella cumplimentara con su periodo de tiempo en funciones, aunado a que el presidente de la república quebranta el debido proceso convocando a la elección de un nuevo fiscal a través de un Decreto Extraordinario motivado por razones de seguridad interna, lo cual resulta totalmente improcedente, en cuanto y en tanto el ejercicio del cargo por parte de Magdalena no afectaba la calma, estabilidad y desarrollo de un país, resultando en un comportamiento contradictorio cuando tiempo antes el mismo presidente Obregón le había ratificado en el cargo.

**62.-** Por otro lado, Magdalena vio vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que le removieron de su cargo sin ninguna de las razones que menciona la Constitución, ni mucho menos se inició un procedimiento para su destitución, imposibilitándole toda capacidad de poder presentar pruebas, ser oída frente a un órgano independiente e imparcial, ejercer contradictorio y absolver posiciones con respecto a las razones que motivaran su separación; por ende, no podría recurrir

una eventual resolución sobre su destitución, y, los procedimientos administrativos de nulidad que inició resultaron ser ilusorios, toda vez que la CSJ ya se encontraba parcializada por razones políticas a través de su fallo que permite la viabilidad de la reelección presidencial.

**63.-** Por todos los argumentos de *facto* y de *jure* expuestas, se ha demostrado la existencia de un hecho ilícito internacional atribuible al Estado de Fiscalandía, toda vez que ha existido una infracción a la obligación general de garantía respecto a la inamovilidad del cargo de la Sr. Escobar como Fiscal General, lesionando su debido proceso para la remoción del cargo y la protección judicial, todo ello en configuración del elemento subjetivo de la responsabilidad internacional por los actos realizados por agentes del Estado. En consecuencia, la República de Fiscalandia es responsable internacionalmente por la violación a los derechos consagrados en los arts. 8.1, 23.1 literal “c” y 25 en relación con el art. 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar.

**3.2.2.- R. I del Estado de Fiscalandia por la violación de los derechos consagrados en los arts. 8.1, 25, 23 y 13 de la CADH, en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro**

**64.-** Es de *opinio juris communis* que el derecho de acceso a la información es uno de los componentes centrales del derecho a la libertad de expresión, siendo el primero un derecho en sí mismo y sustento de las sociedades libres y democráticas.<sup>55</sup> Lo anterior radica en que la ausencia de una efectiva libertad de expresión y acceso a la información pública, materializada en todos sus términos, desvanece la democracia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana se tornan inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.<sup>56</sup>

<sup>55</sup> La Rue F. (2013) Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Informe del Relator Especial. A/68/362, párr. 2,18.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. párr.141.

**65.-** En ese mismo sentido, el actuar del Estado se debe regir por los principios de publicidad, transparencia en la gestión pública y máxima divulgación<sup>57</sup>, lo que hace posible que las personas puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.<sup>58</sup>

**66.-** La Corte ha identificado que este derecho tiene una dimensión social y una individual.<sup>59</sup> Ambos aspectos gozan de igual importancia, por lo que el Estado debe garantizarlos plenamente en forma simultánea para asegurar su efectividad.<sup>60</sup> Por ende, el no dar respuesta posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho bajo análisis.<sup>61</sup> Para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a los cargos de operadores de justicia, es prioritario que los Estados emitan de manera previa y públicamente los procedimientos y criterios para que cualquier persona que considere satisfechos los requerimientos pueda acceder a los puestos de fiscal.<sup>62</sup>

**67.-** Para cumplir con dicha obligación, los Estados han de adoptar las disposiciones necesarias de carácter legislativo o de otra índole.<sup>63</sup> No obstante, el derecho de acceso a la información admite restricción, en apego a los siguientes requisitos: *a)* debe estar previamente fijadas por ley, *b)* debe responder a un objetivo legítimo y *c)* debe ser necesaria y proporcional.<sup>64</sup>

**68.-** Finalmente, ante la denegación de acceso a determinada información, el Estado debe garantizar la existencia de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, que permita determinar

---

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. párr.198,199.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. . Sentencia de 19 de septiembre de 2006. párr. 86.

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr.89.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 163.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 266.

<sup>62</sup> Naciones Unidas. Knaul, G. Informe de la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Misión México A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr.23.

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr.198.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Op. Cit. párr. 88-91.

si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y en su caso ordenar al órgano correspondiente la entrega de tal información<sup>65</sup>.

**69.-** Por su parte la Corte IDH, en el desarrollo de su jurisprudencia en referencia al derecho a la protección judicial,<sup>66</sup> ha determinado que los Estados parte no sólo deben asegurar la existencia de recursos, sino que estos deben, a su vez, garantizar la existencia de un debido proceso.<sup>67</sup> Por otro lado, esos recursos deben ser adecuados y efectivos, lo que se determina a partir de su idoneidad para poder restablecer y remediar a la parte lesionada en el disfrute de sus derechos.<sup>68</sup> Cuando en un Estado, los recursos resultan inefectivos, los mismos adquieren un carácter ilusorio, colocando a las víctimas en una grave situación de indefensión.<sup>69</sup>

**70.-** La Corte IDH ha establecido, que los Estados deben propiciar las condiciones y mecanismos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva y en condiciones de igualdad; la participación política prevee el propósito de intervenir en la designación de quienes se encargarán de la dirección de los asuntos públicos.<sup>70</sup>

**71.-** De los hechos se desprende que Fiscalandía cuenta con una Ley de Juntas de Postulación, en la que se estipula que la misma aprobará sus reglas y lineamientos de evaluación. Sin embargo, dichas reglas o lineamientos no fueron publicadas por disposición de reservar totalmente las decisiones de la Junta. Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, quienes ostentaban las mejores calificaciones en el proceso, fueron excluidas de la terna remitida al Presidente, desconociéndose los términos de deliberación y la motivación de la terna.

---

<sup>65</sup> Ibid. párr. 231.

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia 26 de junio de 1987, párr. 91.

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 60.

<sup>68</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva 9-87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la CADH) de 6 de octubre de 1987, párr. 24.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia del 24 de junio de 2005, párr. 92.

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 163.

72.- En respuesta a lo anterior, Maricruz y Sandra, promovieron una demanda de Amparo impugnando el proceso de selección, arguyendo que se les violentó el debido proceso y el acceso a cargos públicos. El Amparo fue inadmitido bajo el argumento que el proceso de Nulidad sería el adecuado. Dicha resolución fue apelada y posteriormente confirmada por el órgano judicial. Ante lo anterior, promovieron un Recurso Extraordinario el cual fue declarado improcedente, argumentando que la designación del Fiscal era un acto político del Presidente del Ejecutivo no regulado por la ley y, por lo tanto, no existía recurso de impugnación.<sup>71</sup>

73.- Por las consideraciones fáctico-jurídico, se demostró que el Estado de Fiscalandia restringió el acceso a la información pública a Maricruz y Sandra, toda vez que la Junta de Postulación no dio a conocer el reglamento de evaluación, sin demostrar la proporcionalidad entre la restricción y el fin perseguido, pues este no es mayor al interés público.

74.- Aunado a lo anterior, se evidencia que ambos recursos interpuestos resultaron ilusorios, toda vez que carecieron de virtualidad material para obligar a la autoridad estatal, en primer término, porque en la resolución de ambos recursos se consideró que mediante el proceso de amparo ni el extraordinario se puede impugnar una potestad soberana del presidente, evidenciando la inexistencia del recurso adecuado y efectivo, provocando indefensión y trasgrediendo su derecho de acceso a la justicia.

75.- Por otro lado, la norma existente que regula la junta no constituye una eximente de responsabilidad estatal toda vez que la omisión de respuesta y entrega de la información y la denegación de justicia incurrida por los tribunales nacionales, son hechos consumados que atentan contra los derechos consagrados en la Convención Americana y el estamento internacional de derechos humanos.

---

<sup>71</sup> Pregunta Aclaratoria 35



**76.-** Lo anterior, definitivamente, crea un campo fértil para el actuar discrecional y arbitrario del Estado, generando inseguridad jurídica y violentando el derecho de acceso a la información pública acarreando consigo el derecho a una real participación política, por no contar con los mecanismos y condiciones de igualdad necesarias.

**77.-** Por tanto, esta representación ha demostrado que la República de Fiscalandía ha incumplido con sus obligaciones internacionales, respecto a los artículos 13, 8.1, 25.1 y 23 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, solicitando así, ante esta honorable Corte se le declare responsable internacionalmente a la República de Fiscalandía.

**3.3.3.- R.I. de Fiscalandía por la violación de los derechos consagrados en los art. 8.1 y 25 vinculados con el art 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex.**

**78.-** Como punto de partida cabe resaltar que la democracia representativa es determinante en el sistema del que la CADH forma parte,<sup>72</sup> en dicho sistema los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho hacen posible un juego democrático, en ese sentido el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana señala que la separación e independencia de los poderes públicos es uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa, ya que la confianza pública en el funcionamiento del Estado de Derecho, descansa en el respeto a la esfera de competencia de cada institución estatal.<sup>73</sup>

**79.-** Bajo esta línea argumentativa el Tribunal Interamericano reitera<sup>74</sup> que uno de los objetivos de la separación de los poderes públicos es la independencia judicial<sup>75</sup>, cuya finalidad es evitar que el sistema judicial y sus integrantes sean sometidos a restricciones en el ejercicio de su función por

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. párr. 141.

<sup>73</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 40.

<sup>74</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 144

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 73.

parte de órganos ajenos<sup>76</sup> Por ejemplo toda situación en la que el Poder Ejecutivo pueda controlar al Poder Judicial es violatoria a la independencia judicial.<sup>77</sup>

**80.-** En ese sentido la CIDH ha establecido<sup>78</sup> que la independencia judicial se constituye de una dimensión institucional que señala la independencia que debe guardar la institución respecto de otros poderes públicos y que se relaciona como un mecanismo en defensa de una democracia que impacta en toda la sociedad<sup>79</sup>, así mismo la independencia institucional de la autoridad disciplinaria necesita que esta autoridad no tenga adscripción ni dependencia jerárquica, funcional o presupuestaria de ninguna otra autoridad, y que no conozca procesos disciplinarios de sus subalternos.<sup>80</sup>

**81.-** Por tal motivo, los jueces cuentan con garantías específicas.<sup>81</sup> tales como: la inamovilidad del cargo<sup>82</sup> que según el Comité de Derechos Humanos se violenta cuando los jueces son removidos de forma arbitraria y sin un procedimiento justo, que asegure la objetividad e imparcialidad del ente sancionador y de la sanción misma<sup>83</sup>.

**82.-** En consonancia a lo anterior el Tribunal ha resaltado<sup>84</sup> el alcance de las garantías y la protección judicial, en relación a la independencia judicial, en los casos de destitución de un juez debe evidenciarse una adecuada motivación, para salvaguardar el derecho a un debido proceso, de

<sup>76</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 186.

<sup>77</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

<sup>78</sup> CIDH. (2013) Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, párr. 25.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Óp. Cit., párr. 154.

<sup>80</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. Op. Cit., párr. 197.

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013. párr. 188.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 70

<sup>83</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia.

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 78.

lo contrario serían decisiones arbitrarias.<sup>85</sup> Asimismo, la motivación permite criticar la resolución ante las instancias superiores a través de un recurso judicial<sup>86</sup> que deberá ser sencillo, rápido y eficaz. Esta última característica se pierde si el mismo resulta ilusorio<sup>87</sup> como producto de una falta de independencia del órgano que debe decidir el asunto.<sup>88</sup>

**83.-** Lo anterior significa que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia<sup>89</sup>, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en una sociedad democrática.<sup>90</sup> por otro lado, la Corte resalta las pautas razonables para la remoción de un juez.<sup>91</sup> En ese sentido los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación de un órgano judicial superior,<sup>92</sup> pues se violentaría el principio de la independencia judicial.

**84.-** Del escenario fáctico se desprende, que el Juez Mariano Rex estaba a cargo del Primer Juzgado Constitucional de Berena, mismo que se encargó de desestimar el recurso amparo presentado por el Presidente Obregón, respecto de la prohibición constitucional de reelección, bajo la motivación de que el derecho a elegir y ser elegido no era absoluto, y que la limitación constitucional era razonable y proporcionada. Esta decisión fue apelada, y el caso fue atraído por la CSJ, resolviendo que Obregón tenía derecho a postular nuevamente a la Presidencia.

---

<sup>85</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 152

<sup>86</sup> *Cfr.* TEDH. Case of Suominen v. Finland. Judgment of 1 July 2003. párr. 84.

<sup>87</sup> Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de mayo de 2014, párr. 100.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 118.

<sup>90</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso Escher y Otros Vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 208.

<sup>91</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Óp. Cit., párr. 84

<sup>92</sup> *Cfr.* Principios y Directrices Relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África adoptados como parte del Informe de Actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo, Mozambique, del 4 al 12 de julio de 2003, principio A

85.- Como consecuencia, la CSJ ordenó la apertura de una investigación contra Mariano Rex que desencadenó en un proceso disciplinario en su contra, la CSJ resolvió destituir a Mariano Rex, por haber incurrido en el incumplimiento de la obligación de motivar debidamente sus decisiones.

86.- Paralelamente es importante identificar que en la organización jerárquica del Poder Judicial de Fiscalandía, la CSJ se ubica en la cúspide<sup>93</sup>, y a su vez es el mismo Pleno el órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir de forma definitiva la destitución que dejó como resultado el proceso disciplinario de Mariano Rex<sup>94</sup>.

87.- Como se puede apreciar Fiscalandía irrespetó la independencia judicial uno de los objetivos principales de la separación de poderes, esto queda cuando el Segundo Juzgado Constitucional a cargo del Juez Mariano Rex, denegó un recurso de amparo sobre a reelección para el Presidente del Ejecutivo, por lo que luego de revocar la decisión, la CSJ tomó como represalia la destitución del Juez Mariano Rex.

88.- La remoción de Mariano Rex la decidió la CSJ, demostrando una falta de independencia judicial institucional, Fiscalandía en atención a su deber de adecuación, debió contar con un ente independiente e imparcial que decidiera sobre este tipo de procesos disciplinarios. En consecuencia, el Estado a través de la CSJ no garantizó a Mariano Rex la inamovilidad del cargo, ya que no es válida, razonable ni objetiva la justificación de que una resolución que emitió el Juez fue revocada y por ende faltó a su deber de motivar, tampoco le garantizo un recurso judicial efectivo, ya que todo recurso es conocido en última instancia por CSJ mismo órgano que decidió su destitución convirtiéndose en un órgano parcializado por una decisión anterior y volviendo todo recurso judicial ilusorio.

---

<sup>93</sup> Respuesta Aclaratoria N° 2

<sup>94</sup> Respuesta Aclaratoria N° 18

89.-De lo previsto se logra demostrar por los actos y omisiones de la CSJ y El Poder Ejecutivo una arraigada violación a los art. 8.1 y 25 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex, por tanto, con el acostumbrado respeto se solicita a este benevolente Tribunal declare la Responsabilidad Internacional para Fiscalandia.

#### 4.- PETITORIO:

90.- Actuando en nuestra facultad expresamente conferidas en el artículo 40 numeral 2 literal d del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con lo establecido en el artículo 63.1 de la CADH, muy respetuosamente a este honorable Tribunal pedimos:

91.- **PRIMERO**: Que se declare la RI del Estado de Fiscalandia por haber violado los derechos consagrados en los artículos 8, 13, 23 y 25 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro; los artículos 8,23 y 25 en perjuicio de Magdalena Escobar; y los artículos 8,23 y 25 en perjuicio de Mariano Rex, todos ellos por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía plasmadas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

92.- **SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, solicitamos que se considere como parte lesionada a las Sras. Magdalena Escobar, Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro y; al Sr. Mariano Rex, todo ello por el incumplimiento de la obligación de respeto y garantía en torno a la inamovilidad de cargos de funcionarios judiciales, incumplimiento al debido proceso y falta de acceso a la información pública en los procesos de participación de cargos públicos.

93.- **TERCERO**: Habiendo hecho la caracterización de la víctima en el presente caso, a la honorable Corte IDH, con nuestro acostumbrado respeto, para efectos de tutelar la dignidad humana de las víctimas, solicitamos que ordene al Estado la adopción de las medidas de reparación integral siguientes:

##### a) Restitución:

**94.-** En favor de Mariano Rex, el Estado deberá reincorporarlo al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a lo que le correspondería el día de hoy si no hubiese sido destituido, respetándose las condiciones de ubicación geográfica, la especialidad en la materia jurisdiccional en la que se encontraban y el carácter indefinido de su nombramiento.

**95.-** Asimismo, la República de Fiscalandia deberá reintegrar a Magdalena Escobar a un cargo de Fiscal, de categoría equivalente a la que se encontraba antes de ser Fiscal General, gozando de todas las garantías y derechos establecidos para los fiscales de carrera y en igualdad de condiciones en cuanto a funciones del cargo, adicionalmente el Estado tomará en cuenta el domicilio de Magdalena Escobar para la designación de su cargo en atención a la ubicación geografía de su jurisdicción.

**b) Medidas de Satisfacción:**

**96.-** El Estado de Fiscalandia deberá publicar un extracto de los hechos probados y la parte resolutive completa de la sentencia emitida por la Corte, en el diario oficial y en el medio de mayor difusión, por un lapso de seis (6) meses en intervalos de una publicación al mes. Así mismo la publicación del texto completo de la sentencia en la página web inicial del Poder Judicial, por un término no inferior a seis (6) meses.

**97.-** La República de Fiscalandia, deberá realizar un acto público de desagravio por parte del Presidente Constitucional, reconociendo su responsabilidad internacional de forma verbal y escrita, que deberá contar con la presencia de autoridades estatales de más alta jerarquía, incluyendo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las víctimas y sus familiares.

**c) Medidas de Garantía de no repetición:**

**98.-** El Estado de Fiscalandia deberá implementar un programa permanente de capacitación para operadores de justicia, en el que se brinde información fundamental sobre independencia judicial, así como respecto del libre y pleno ejercicio de sus deberes y derechos como funcionarios judiciales. Y medidas necesarias para garantizar un régimen disciplinario acorde a los estándares internacionales.

**99.-** Se solicita establecer mecanismos de acceso a información pública de forma simple y rápida, a través de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos claros y razonables, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.

**100.-** La República de Fiscalandia deberá adoptar disposiciones según su derecho interno tendientes a establecer un procedimiento claro de selección y elección del Fiscal General, estableciendo procesos transparentes y criterios de evaluación perfectamente definidos y de acceso para cada uno de los postulantes.

#### **d) Indemnizaciones Compensatorias**

**101.-** Por lo anterior en vista del menoscabo a las víctimas, solicitamos tradicionalmente indemnización de daños materiales e inmateriales conforme a la equidad, los que han de ser pagados en conjunto bajo las rígidas medidas protectoras del Honorable Tribunal, concretándose a continuación:

##### **d.1) Daño Material:**

**102.-** En concepto de daño emergente y lucro cesante, por los gastos de movilización en que incurrió Magdalena por el cambio de espacio laboral, así como el detrimento en sus ingresos por el traslado de cargo, y por los gastos en instancia interna e internacional, exigiendo una cantidad de ciento noventa mil dólares americanos (\$190,000)

**103.-** En concepto de lucro cesante, por los salarios y derechos laborales dejados de percibir por Mariano al ser destituido arbitrariamente, así como en concepto de daño emergente por los gastos efectuados por la causa incluido el procedimiento ante este alto Tribunal, exigiendo la cantidad de ciento cincuenta mil dólares americanos (\$150,000).

**104.-** Por los gastos en que incurrió Maricruz y Sandra como daño emergente, durante el intento de acceder a la información dentro del Estado, así como los gastos en el proceso ante el SI, y ante la pérdida de la oportunidad que pudieron tener de no ocurrir la violación, solicitamos individualmente una cantidad de cincuenta mil dólares americanos (\$50,000).

**d.2) Daño Inmaterial:**

**105.-** Ante la angustia que padeció Magdalena al ser marcada por un supuesto mal funcionamiento como Fiscal General, menoscabando sus valores ante la sociedad y hacia ella misma en su intento de combatir la corrupción, afectando su moral ante el Estado, así como en el daño permanente a su imagen pública, solicitamos se le conceda treinta mil dólares americanos (\$30,000).

**106.-** Por las aflicciones que representan para Mariano Rex el ser señalado arbitrariamente en sus funciones públicas, impactando los valores y la moral propia y mucho más serio por tratarse de acciones Estatales, afectando a la vez su proyección de vida, solicitamos se le brinde una indemnización de veinte mil dólares americanos (\$20,000).